

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince de junio de dos mil veintitrés

Expediente No. 1100131030412022-00579-00

Reunidos los requisitos legales y como no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, se emite la sentencia que en derecho corresponda, previos los siguientes,

ANTECEDENTES

El BANCOLOMBIA S.A. por conducto de apoderado judicial, promovió demanda de restitución de bien inmueble arrendado contra DAVID LEONARDO OTERO GUERRERO y JORGE ARTURO OTERO PEÑUELA, para que se declare terminado el contrato de arrendamiento -leasing habitacional- de bien inmueble No. 240815.

La demanda se admitió por auto de 22 de febrero de 2023 decisión de la que se notificó la demandada en debida forma quien, dentro del término de traslado, guardó silencio; así tampoco acreditó el pago de los cánones de arrendamiento adeudados para poder ser oídos en juicio a voces de lo contemplado en el artículo 384 del Código General.

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se configuran plenamente, pues en este despacho recae la competencia del asunto sometido a litigio por el factores objetivo (naturaleza del asunto), y territorial (domicilio del demandado); la demanda cumplió los requisitos formales necesarios para predicar su idoneidad, las partes ostentan capacidad para comparecer al proceso y se encontraron debidamente representadas, aunado al hecho que no se observa vicio que invalide lo actuado.

Es sabido que la acción de restitución de bienes muebles dados en arrendamiento, consagrada en el artículo 385 del Código General del Proceso, es aquella que el legislador ha otorgado al arrendador para exigir del arrendatario el reintegro del bien dado en alquiler, acción que debe fundarse única y exclusivamente en las causales expresamente previstas en la ley o en las causales convenidas por las partes en el respectivo contrato.

En el presente caso, se encuentra probado con los documentos aportados junto con la demanda, que entre BANCOLOMBIA S.A. y DAVID LEONARDO OTERO GUERRERO y JORGE ARTURO OTERO PEÑUELA, se celebró un contrato de arrendamiento -leasing habitacional- No. 240815, sobre los siguientes inmuebles (i) apartamento 405 ubicado en la calle 27 No. 3A – 03 Conjunto Residencial San Diego 2 P.H. Bloque 2 folio de matrícula 50C – 1676864; y, (ii) garaje 46 uso privado ubicado en la calle 27 No. 3A – 03 Conjunto Residencial San Diego 2 P.H. Bloque 2 folio de matrícula 50C – 1676834.

La causal de terminación del contrato invocada por la parte demandante se fundó en la falta de pago de los cánones de arrendamiento especificados en el acápite de hechos de la demanda.

Así las cosas, como quiera que no hubo oposición a la presente acción, se procederá a dar aplicación a lo previsto en el numeral 3° del artículo 384 del Código General del Proceso, en el sentido de acoger las súplicas de la demanda.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil Circuito de Bogotá D.C. administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar la terminación del contrato de arrendamiento -leasing habitacional- No. 240815, suscrito entre BANCOLOMBIA S.A. y DAVID LEONARDO OTERO GUERRERO y JORGE ARTURO OTERO PEÑUELA.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior se ordena a los aquí demandados, hacerle entrega a la accionante BANCOLOMBIA S.A., en el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, los siguientes

inmuebles: (i) apartamento 405 ubicado en la calle 27 No. 3A – 03 Conjunto Residencial San Diego 2 P.H. Bloque 2 folio de matrícula 50C – 1676864; y, (ii) garaje 46 uso privado ubicado en la calle 27 No. 3A – 03 Conjunto Residencial San Diego 2 P.H. Bloque 2 folio de matrícula 50C – 1676834.

Si no hay entrega voluntaria en el término previsto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 del Código General del Proceso, se comisiona al Juez Civil Municipal de Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios de esta ciudad (reparto), con amplias facultades de comisión hasta el día en que se efectúe la diligencia, para fines de la entrega aquí dispuesta. Por secretaría líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

TERCERO. Condenar en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría elabórese la respectiva liquidación incluyendo dentro de la misma la suma de \$3'200.000,00 por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE



JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO

Juez

J.S.